



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00268**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, EDUARDO ARECIO, JOHNATAN CASTAÑEDA MARTINEZ, SAUL TOMAS CASTAÑEDA VEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA

Los demandados señores Guillermo Alexander, Carlos Alberto, Eduardo Arecio y Johnatan Castañeda Martínez confirieron poder especial a dos profesionales del derecho como principal y sustituta, aquel contestó demanda sin formular excepciones y sin solicitar pruebas.

Por ende, los mismos se entenderán notificados por conducta concluyente en los términos del numeral 1° del artículo 301 del CGP.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Edilberto Castañeda Rivera y que se requiera al ICBF para que designe un Defensor de Familia al menor STCV, tal y como se estipuló en el auto admisorio de la demanda.

Por ser procedente, se accederá a las solicitudes del abogado de la parte actora.

De otro lado, se tiene que el señor Carlos Alberto Castañeda Martínez solicita que se le haga entrega del depósito judicial No. 424030000723183, puesto a disposición de este Juzgado, el 8 de septiembre de 2022 por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 528.000), dinero consignado a través de la señora Lineyis Florián Navarro, por concepto de pago de arriendo del mes de septiembre de 2022, de la Casa 23 Manzana 180 del Barrio Don Alberto de esta ciudad.

En primer lugar, es menester precisarle al señor Carlos Alberto que esta agencia judicial, hasta este momento, no ha ordenado embargo, retención o que se efectúen consignaciones a este despacho y por virtud de este proceso judicial, por lo que, no tendría motivo la consignación de ese dinero con destino a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Sumado a lo anterior, en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se negó el embargo y retención de los dineros producto de arrendamiento de los bienes reseñados en los numerales 5° y 6° del acápite de medidas cautelares anotado en la demanda.

En segundo lugar, se le aclara que según el soporte documental que allegó para fundamentar su solicitud, se aprecia que la consignación fue dirigida al código

del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar; por lo tanto, es imperioso que dirija su solicitud ante dicha autoridad judicial.

Bajo esos argumentos, se denegará la solicitud instaurada por el señor Carlos Alberto Castañeda Martínez.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante oficio del 30 de diciembre de 2022 comunicó que únicamente se anotó el embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 190-147172, por cuánto; sobre los demás bienes recae afectación a vivienda familiar y *el demandado no figura como titular, veamos:*

PARA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 12945, CORRESPONDE LA CAUSAL : EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINI, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO.

PARA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 176407, CORRESPONDE LA CAUSAL: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

PARA LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 100832 Y 146706, CORRESPONDE LA CAUSAL: EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO.

En consecuencia, solo habrá lugar a decretar el secuestro sobre el bien 190-147172 y ordenar el levantamiento del embargo sobre los demás conforme a lo prescrito en el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los señores Guillermo Alexander, Carlos Alberto, Eduardo Arcio y Johnatan Castañeda Martínez, desde el 31 de octubre de 2022, fecha en la que presentaron contestación a la demanda, revelando que tenían conocimiento de dicha providencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor Edilberto Castañeda Rivera (QEPD), para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que se les remita, den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio del 5 de agosto de 2022; esto es, designar un Defensor de Familia para que represente los intereses del menor STCV en este proceso. Orden que les había sido previamente comunicada mediante oficio No. 1630 de la misma fecha.

Prevéngasele de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el demandado señor Carlos Alberto Castañeda Martínez, por los motivos anotados en antecedencia.

QUINTO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190–147172, comisionese a la Inspección de Policía de Valledupar (REPARTO) para la práctica de la respectiva diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Se designa como secuestre al señor Jorge Mario Mercado Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 quien puede ser contactado en la Calle 35 A No. 8 - 34 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico jmercado29@hotmail.com y en los teléfonos celulares 3207052721 – 3045660764; para tal efecto, désele posesión al mismo.

SEXTO: Levantar el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 190–146706, 190–100832, 190–176407 y 190-12945, por lo manifestado anteriormente.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados José Manuel Pérez Cantillo y Liliana Milena Serna Palomino, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de los señores Guillermo Alexander, Carlos Alberto, Eduardo Arcio y Johnatan Castañeda Martínez, en los términos y con las facultades que les fueron conferidas en los poderes aportados.

Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (núm. 3º art. 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da977087ff6827d79ab67e00d5bb859629d699e8ee4a2a21f81d4d945b4f74**

Documento generado en 21/02/2023 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>